PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE	:	ERITOS S.A.C.[1]
DENUNCIADA	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
MATERIA	:	LEGALIDAD
ACTIVIDAD	:	RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución 0549-2025/CEB-INDECOPI del 3 de diciembre de 2025 que declaró barrera burocrática ilegal la negativa de la Municipalidad de tramitar la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) a su establecimiento comercial ubicado en Calle San Ramón 258, en el distrito de Miraflores, materializada en una solicitud de ITSE diligenciada vía notarial el 11 de junio de 2025.

El motivo es que la Municipalidad Distrital de Miraflores, al impedir la presentación de solicitudes, ha vulnerado el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el derecho de petición administrativa, por el cual todas las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a recibir y tramitar las solicitudes de los administrados, brindando una respuesta dentro del plazo legal.

Este Colegiado es enfático en señalar que la Municipalidad Distrital de Miraflores tiene la obligación legal de recibir las solicitudes de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones presentadas por los administrados, de acuerdo con lo establecido en el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo 002-2018-PCM.

Asimismo, el presente pronunciamiento no desconoce el ejercicio de las facultades de fiscalización posterior que posee la Municipalidad, por lo que puede revisar ex post la documentación presentada por los administrados, y según sea el caso, declarar la nulidad o revocar un acto administrativo.

Finalmente, cabe señalar que la declaración de ilegalidad de la medida no exime a la denunciante de cumplir al presentar sus solicitudes, con los requisitos y condiciones previstos en la normativa de la materia.

Lima, 29 de mayo de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de junio de 2025[2], Eritos S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra de la Municipalidad Distrital de Miraflores (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en

[1] Identificada con RUC 20512056343.

[2] Complementada con su escrito del 1 de agosto de 2025.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

adelante, la Comisión), por la imposición de la presunta barrera burocrática consistente en la negativa de la Municipalidad de tramitar la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) a su establecimiento comercial ubicado en Calle San Ramón 258, en el distrito de Miraflores, materializada en una solicitud de ITSE diligenciada vía notarial el 11 de junio de 2025.

2. El 8 de setiembre de 2025, mediante Resolución 0422-2025/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia respecto de la medida señalada en el párrafo 1 de la presente resolución.

3. El 29 de setiembre de 2025[3], la Municipalidad presentó sus descargos.

4. El 3 de diciembre de 2025, mediante Resolución 0549-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la medida detallada en el párrafo 1 de la presente resolución.

5. El 29 de diciembre de 2025, la Municipalidad presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución 0549-2025/CEB-INDECOPI, indicando que la denuncia debió ser declarada improcedente o en su defecto debía suspenderse el procedimiento.

6. El 18 de marzo de 2026, a través del Documento de Elevación por apelación 058-2025-CEB/INDECOPI, la Comisión remitió el expediente a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(i) Determinar si corresponde suspender o no el procedimiento seguido en el Expediente 000208-2025/CEB.

(ii) Evaluar si corresponde confirmar o no la Resolución 0549-2025/CEB-INDECOPI del 3 de diciembre de 2025

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión Previa: Sobre la materialización de la barrera denunciada

7. En su recurso de apelación la Municipalidad manifestó que la Comisión ha cometido un error al tomar por cierta la denuncia en relación con la existencia de un rechazo a recibir documentos de la denunciante en la mesa de partes de su entidad. Al respecto, argumentó lo siguiente:

   (i) La denunciante presentó como medio probatorio una carta notarial posterior a la medida cautelar dictada por el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, por lo que no sería prueba suficiente de la supuesta

[3] El 15 de setiembre de 2025, la Municipalidad se apersonó al procedimiento y solicitó una ampliación de plazo, la cual fue atendida mediente la Resolución 0443-2025/STCEB-INDECOPI.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

negativa inicial de recepción de su solicitud de Certificado de ITSE.

(ii) La carta notarial no señala que la solicitud no se presentó debido a la negativa de la municipalidad de recibirla; sino que, por el contrario, demuestra que la solicitud no pudo ser presentada por no contar con sello y firma.

(iii) La denunciante pudo subsanar de inmediato la omisión del sello y firma, pero no lo hizo, limitándose a sostener que se le negó la atención de su solicitud.

(iv) Los hechos consignados en la hoja de reclamación del 10 de junio de 2025 no serían ciertos, porque, de haber existido una negativa real, la denunciante debía ponerla en conocimiento del Juzgado dentro del cuaderno cautelar para que se ordene el cumplimiento de la medida.

8. Al respecto, se observa que la Municipalidad cuestiona fundamentalmente lo siguiente: (i) que se considere acreditada la materialización de la medida denunciada en base a los documentos presentados por la denunciante, y (ii) la interpretación que se ha hecho del texto de certificación notarial del 11 de junio de 2025.

9. En cuanto al cuestionamiento (i), cabe señalar en primer orden que la medida denunciada consistente en la denegatoria por parte de los funcionarios de mesa de partes de la Municipalidad de recibir la solicitud de la denunciante, la cual se encontraría acreditada en certificación notarial del 11 de junio de 2025.

10. Ahora, de la revisión de la certificación notarial contenida en la Carta 92263 del 11 de junio de 2025 (solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones), cuya copia obra en el expediente, se observa lo siguiente:

> **CARTA 92263**
>
> "(…)
> Certifico: (…) *Que, la presente carta y anexos han sido diligenciada a la dirección indicada. Presente el recepcionista se negó a recibirla manifestando que faltan sello y firma en el formato de solicitud, sin ello el documento no puede ser recepcionado (…) Se deja constancia que la diligencia se realizó a las 11:06 horas doy fe (…) Lima, once de junio del dos mil veinticinco (…) Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzen Notario de Lima."*
> *(Subrayado agregado)*

11. A partir del extracto citado es posible concluir objetivamente que el área de mesa de partes se negó a recibir la solicitud de la denunciante, alegando que no cumplía con los requisitos para su tramitación.

12. Cabe señalar que el artículo 95[4] del Decreto Legislativo 1049, Ley del Notariado

[4] **DECRETO LEGISLATIVO 1049, LEY DEL NOTARIADO**
CAPÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS EXTRAPROTOCOLARES

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

(en adelante, Ley del Notariado), dispone que la entrega de cartas notariales constituye una clase de certificación que se encuentra regulada en el capítulo III, de los instrumentos públicos extraprotocolares de la misma norma. A su vez, en su artículo 97[5] dispone que la autorización del notario de un instrumento público extra protocolar da fe de la realización del acto, hecho o circunstancia, de la identidad de las personas u objetos, de la suscripción de documentos, confiriéndole fecha cierta.

13. A mayor abundamiento, el artículo 100[6] de la Ley del Notariado, faculta al notario para certificar la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, dejando constancia de su entrega o diligenciamiento.

14. En ese sentido, la certificación notarial da fe de que existió una negativa de recepción de la solicitud.

15. Respecto del argumento (ii) del párrafo 7, cabe señalar que no son materia de cuestionamiento los requisitos de sello y firma, por lo que no corresponde a este Colegiado analizar si correspondían ser subsanados o no.

16. Sobre el argumento (iii) del párrafo 7, cabe señalar que la hoja de reclamación del 10 de junio de 2025 no fue admitida como un medio de materialización de la medida denunciada, por lo que no corresponde verificar si los hechos relatados en dichos documentos son ciertos o no. En ese sentido corresponde desvirtuar este argumento de la Municipalidad.

17. En conclusión, este Colegiado considera que, a diferencia de lo que sostiene la Municipalidad, la solicitud de ITSE diligenciada vía notarial el 11 de junio de 2025 sí contiene la medida denunciada, por lo que corresponde desestimar el argumento de la entidad edil en ese extremo.

SECCIÓN PRIMERA:
DISPOSICIONES GENERALES
(…)
Artículo 95.
- Clases de certificaciones
Son certificaciones:
a) La entrega de cartas notariales.
(…)

[5] **DECRETO LEGISLATIVO 1049, LEY DEL NOTARIADO**
Artículo 97 Autorización de Instrumentos Públicos Extra - protocolares
La autorización del notario de un instrumento público extra protocolar, realizada con arreglo a las prescripciones de esta ley, da fe de la realización del acto, hecho o circunstancia, de la identidad de las personas u objetos, de la suscripción de documentos, confiriéndole fecha cierta.
Para garantizar la seguridad jurídica de dicho instrumento en que se efectúe la identificación de las personas, el notario podrá utilizar el sistema de comparación biométrica de huellas dactilares a través del servicio que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC .

[6] **DECRETO LEGISLATIVO 1049, LEY DEL NOTARIADO**
Artículo 100.- Definición
El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

III.2. Sobre la solicitud de suspensión del procedimiento

18. En su recurso de apelación, la Municipalidad alegó que la Comisión no debió pronunciarse sobre la denuncia porque existía un proceso judicial previo sobre la validez de la revocatoria de la licencia de funcionamiento de la denunciante, de la cual dependía directamente la solicitud de Certificado ITSE.

19. Al respecto, el numeral 2 del artículo 31 del Decreto Legislativo 1256[7] establece que corresponde suspender un procedimiento de barreras burocráticas, cuando: i) con anterioridad al inicio del procedimiento, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, para lo cual se considera que, en el proceso judicial la parte denunciante esté cuestionando de manera conjunta la misma disposición y/o acto administrativo y/o actuación material de la entidad denunciada, a través de los mismos argumentos de legalidad y/o razonabilidad, o ii) surja una cuestión contenciosa, en sede judicial o administrativa, que a criterio de la Comisión o la Sala, precise de un pronunciamiento previo sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita.

20. Respecto del segundo supuesto, se colige que, para suspender el procedimiento administrativo, es necesario verificar que el posible fallo que vaya a emitirse en el proceso judicial tenga una incidencia relevante sobre algún elemento vinculado con la presunta barrera burocrática objeto del procedimiento, de modo tal que resulte imprescindible que dicha cuestión sea resuelta en la vía judicial de manera previa, para que los órganos de eliminación de barreras burocráticas puedan analizar el fondo de la controversia sin avocarse a causas pendientes ante el Poder Judicial.

21. En el presente caso, la denunciante cuestionó la negativa de la Municipalidad de recibir su solicitud de ITSE respecto de su establecimiento comercial ubicado en Calle San Ramón 258, en el distrito de Miraflores.

22. Respecto de dicho establecimiento, la Municipalidad sostiene que viene tramitándose en vía judicial el procedimiento contencioso administrativo en el Expediente 04298-2024-0-1801-JR-CA-12, en cual se demandó la nulidad de la Resolución 70-2024-GDEF/MM (que resolvió revocar la Licencia de Funcionamiento 0028-2023-SGC-GAC/MM y el Certificado ITSE del referido establecimiento). Dicho proceso inició el 2 de abril de 2024.

23. Dado que existe un proceso judicial en trámite que fue iniciado con anterioridad al presente procedimiento de barreras burocráticas, y que se vincula con el

[7] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 31.- Supuestos excepcionales para la suspensión de procedimientos
Solo procede la suspensión de procedimientos seguidos ante la Comisión o la Sala, de ser el caso, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
1. Cuando con anterioridad al inicio del procedimiento, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia. Esto último implica que en el proceso judicial la parte denunciante esté cuestionando de manera conjunta la misma disposición y/o acto administrativo y/o actuación material de la entidad denunciada, a través de los mismos argumentos de legalidad y/o razonabilidad.
2. Cuando surja una cuestión contenciosa, en sede judicial o administrativa, que, a criterio de la Comisión o la Sala, precise de un pronunciamiento previo sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

establecimiento de la denunciante, corresponde verificar si versa o no sobre la misma materia, de modo que pueda ameritar su suspensión. Para ello, se verificará si el proceso y el procedimiento comparten sujetos, petitorio y fundamento:

TABLA ÚNICA

Elementos	Procedimiento de barreras burocráticas (000208-2025/CEB)	Proceso judicial (04298-2024-0-1801-JR-CA-12)
Sujetos	Eritos S.A.C. y la Municipalidad Distrital de Miraflores	Eritos S.A.C. y la Municipalidad Distrital de Miraflores
Petitorio	Se declare la ilegalidad y eventual inaplicación de la "negativa de la Municipalidad de tramitar la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) a su establecimiento comercial ubicado en Calle San Ramón 258, en el distrito de Miraflores, materializada en una solicitud de ITSE diligenciada vía notarial el 11 de junio de 2025"	Se declare nulidad de la Resolución 70-2024-GDEF/MM (que resolvió revocar la Licencia de Funcionamiento 0028-2023-SGC-GAC/MM y el Certificado ITSE).
Fundamento	Que la Municipalidad contraviene normas con rango de ley al negarse a recibir y tramitar la solicitud de ITSE presentada vía notarial el 11 de junio de 2025, actuación material que habría impedido el inicio del procedimiento administrativo.	Que la Municipalidad ha vulnerado el debido procedimiento debido a la incorrecta notificación de la Carta Interna 3324-2023-SGC-GAC/MM.

Fuente: Expediente 0208-2025/CEB-INDECOPI
Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

24. De lo expuesto, se verifica que, si bien existe identidad de sujetos, no existe identidad de petitorio o de fundamentos entre el presente procedimiento administrativo de barreras burocráticas y el proceso contencioso-administrativo referido.

25. Por lo indicado, este Colegiado considera que, a diferencia de lo alegado por la Municipalidad, no amerita suspender el presente procedimiento, por lo que corresponde desestimar el pedido de la Municipalidad.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

III.3. Competencias de la Municipalidad para ejecutar las ITSE

26. De conformidad con los artículos 79[8] y 83[9] de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley 27972), así como el artículo 5[10] del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (en adelante, Ley 28976), los gobiernos locales son competentes para regular, tramitar y otorgar las solicitudes de licencia de funcionamiento presentadas por los administrados, así como para ejecutar la ITSE conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

27. De otra parte, de acuerdo con lo artículos III y VIII del Título Preliminar[11] de la Ley 27972, el ejercicio de dichas atribuciones debe realizarse sin desnaturalizar ni contravenir el marco jurídico nacional, comprendido entre otros, por el TUO de la Ley 27444 y el Decreto Legislativo 1256.

28. En relación con los Certificados ITSE, cabe señalar que son una herramienta que se inscribe dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), instaurado por la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de

---

8 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
CAPÍTULO II
LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS
ARTÍCULO 79.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO
3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:
(…)
3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:
(…)
3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.
(…)

9 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 83.- ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:
3.- Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:
(…)
3.6. Otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales.

10 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**
Artículo 5.- Entidad competente
Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

11 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Título Preliminar
Artículo II.- Autonomía
Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales
Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.
Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante, Ley 29664).

29. De igual modo, la Ley 29664 define en su artículo 5[12] a la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres como el conjunto de orientaciones dirigidas a impedir o reducir los riesgos de desastres, evitar la generación de nuevos riesgos y efectuar una adecuada preparación, atención, rehabilitación y reconstrucción ante situaciones de desastres, así como a minimizar sus efectos adversos sobre la población, la economía y el ambiente.

30. El Decreto Supremo 038-2021-PCM aprobó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres al 2050, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las entidades de la administración pública, en el marco de sus competencias, así como para el sector privado y la sociedad civil, en cuanto les sea aplicable, según se señala en el artículo 2 de la mencionada norma[13].

31. En ese sentido, las municipalidades cuentan con competencias para evaluar y otorgar las ITSE. No obstante, el ejercicio de estas atribuciones debe realizarse sin desnaturalizar ni contravenir el marco jurídico nacional y respetando los principios de legalidad y simplificación administrativa.

III.4. Sobre el derecho de petición administrativa

32. El numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones, individuales o colectivas, ante la autoridad competente, así como a obtener una respuesta dentro del plazo legal[14].

33. En el ámbito administrativo, dicho derecho se manifiesta en el derecho de petición administrativa, que se encuentra regulado en el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444) aprobado mediante Decreto Supremo 004-

---

12 **LEY 29664, LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**
Artículo 5.- Definición y lineamientos de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres
5.1. La Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres es el conjunto de orientaciones dirigidas a identificar los riesgos asociados a peligros, priorizar la prevención para evitar la generación de nuevos riesgos, reducir o minimizar sus efectos y efectuar una adecuada preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción ante situaciones de emergencias o desastres, considerando las características culturales de la población.
5.2 Las entidades públicas, en todos los niveles de gobierno, son responsables de implementar los lineamientos de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres dentro de sus procesos de planeamiento.
(…)

13 **DECRETO SUPREMO 038-2021-PCM, QUE APRUEBA LA POLÍTICA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES AL 2050**
Artículo 2.- Ámbito de aplicación
La Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres al 2050 es de aplicación inmediata por todas las entidades de la administración pública señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en el marco de sus competencias. También es de obligatorio cumplimiento para el sector privado y la sociedad civil, en cuanto les sea aplicable.

14 **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ DE 1993**
Artículo 2. Toda persona tiene derecho:
(…)
20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

2019-JUS, el cual señala que los administrados cuentan con la posibilidad de promover el inicio de un procedimiento administrativo, para lo cual, la Administración Pública tiene la obligación de dar una respuesta por escrito sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal determinado para cada tipo de procedimiento[15].

34. Para poder viabilizar la presentación de solicitudes de cualquier índole, el numeral 1 del artículo 128 del TUO de la Ley 27444 señala que cada entidad debe contar con una unidad general de recepción documental, trámite documentario o mesa de partes[16].

35. En concordancia con ello, el numeral 1 del artículo 135 del TUO de la Ley 27444 establece que las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión[17].

36. Asimismo, resulta importante hacer mención a lo dispuesto por el artículo 136 del TUO de la Ley 27444, el cual establece que la unidad de recepción tiene la obligación de recibir todos los formularios o escritos presentados a pesar de que incumplan los requisitos respectivos y que en un solo acto, y por única vez, al momento de la presentación esta unidad realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de 2 (dos) días hábiles.

37. Cabe señalar que el ejercicio del derecho de petición no garantiza un pronunciamiento favorable a lo solicitado; sin embargo, sí asegura el acceso al procedimiento administrativo correspondiente y la obtención de una respuesta motivada, emitida dentro del marco de competencias de la entidad.

---

15 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 117.- Derecho de petición administrativa
117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.
117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.
117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

16 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 128.- Recepción documental
128.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentario o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.

17 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 135.- Obligaciones de unidades de recepción
135.1 Las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

38. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el literal k) del inciso 35.1 del artículo 35 del Decreto Legislativo 1256, impedir y/o negar la presentación de solicitudes o escritos, contraviniendo las normas que garantizan el derecho de petición en sede administrativa, constituye una barrera burocrática ilegal.

39. En consecuencia, de acuerdo con lo señalado en el presente acápite, todas las entidades de la administración pública, entre ellas las municipalidades, se encuentran obligadas en virtud del derecho de petición, a recibir todas las solicitudes planteadas por los administrados y a brindarles una respuesta dentro del plazo legal; es decir, no pueden impedir a ningún administrado la presentación de solicitudes o escritos.

III.5. Sobre el caso en concreto

40. Mediante Resolución 0549-2025/CEB-INDECOPI del 3 de diciembre de 2025, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal el impedimento de presentar su solicitud de ITSE para el establecimiento comercial ubicado en Calle San Ramón 258, en el distrito de Miraflores, materializada en la certificación notarial el 11 de junio de 2025.

41. Por su parte, en su recurso de apelación la Municipalidad sostuvo lo siguiente:

(i) La municipalidad tiene competencia exclusiva para regular y fiscalizar la apertura de establecimientos comerciales de acuerdo con la zonificación, conforme al artículo 79 de la Ley 27972 y al TUO de la Ley 28976.

(ii) La licencia de funcionamiento se otorga según el nivel de riesgo del establecimiento; en el caso concreto, la Resolución 0028-2023-SGC-GAC/MM consideró que el local estaba en nivel de riesgo bajo o medio, por lo que la autorización era de aprobación automática.

(iii) El Certificado ITSE fue otorgado en mérito a la declaración jurada del solicitante, quedando sujeto a fiscalización posterior, conforme al Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

(iv) Posteriormente, la Municipalidad determinó que el nivel de riesgo del establecimiento había variado de nivel bajo o medio a alto o muy alto, debido a hechos verificados en el operativo del 14 de octubre de 2023, lo que sustentó la revocatoria de la licencia por causal prevista en la ordenanza municipal.

(v) En ese contexto, correspondía que la denunciante iniciara primero el trámite del Certificado ITSE antes de contar con la licencia, y no solicitar la renovación del certificado cuando la autorización ya había sido revocada.

(vi) La controversia real no era una negativa arbitraria de recepción de la solicitud por parte de la Municipalidad, sino si existió o no una negativa

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

justificada; además, la revocatoria de la licencia fue objeto de un proceso judicial en el que se declaró su nulidad por una cuestión formal, no de fondo.

42. Sobre el particular, este Colegiado verifica que todos los argumentos están dirigidos a justificar las razones de la Municipalidad para denegar la admisión a trámite de la solicitud presentada el 11 de junio de 2025 mediante la Carta Notarial 92263.

43. Ahora bien, de acuerdo con lo desarrollado en los acápites III.3 y III.4 de la presente resolución, la Municipalidad cuenta con competencias para realizar la ITSE, en atención a las facultades conferidas en el marco normativo vigente. No obstante, de acuerdo con lo artículos III y VIII del Título Preliminar y los artículos 38 y 40 de la Ley 27972, el ejercicio de dichas atribuciones debe realizarse sin desnaturalizar ni contravenir el marco jurídico nacional, comprendido entre otros, por el TUO de la Ley 27444 y el Decreto Legislativo 1256.

44. En ese orden de ideas, tal y como se ha indicado en el acápite III.4 de este pronunciamiento, los artículos 117, 128, 135 y 136 del TUO de la Ley 27444 garantizan el derecho de petición en sede administrativa, señalando que para hacerlo efectivo es necesario que los administrados puedan presentar solicitudes de cualquier tipo ante las unidades encargadas del trámite documentario.

45. En ese sentido, no resulta jurídicamente válido que la autoridad administrativa proceda al rechazo liminar de una solicitud, tal como ha ocurrido en el presente caso. Dicha conducta configura, conforme a lo establecido en el literal k) del numeral 35.1 del artículo 35 del Decreto Legislativo 1256, una barrera burocrática ilegal, en la medida en que implica una contravención al derecho de petición administrativa reconocido en el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el cual garantiza a los administrados la facultad de presentar solicitudes y obtener una respuesta motivada por parte de la Administración.

46. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0549-2025/CEB-INDECOPI del 3 de diciembre de 2025 que declaró barrera burocrática ilegal la negativa de la Municipalidad de tramitar la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones a su establecimiento comercial ubicado en Calle San Ramón 258, en el distrito de Miraflores, materializada en una solicitud de ITSE diligenciada vía notarial el 11 de junio de 2025.

III.6. <u>Otros extremos de la Resolución 0549 -2025/CEB-INDECOPI</u>

47. Por Resolución 0549-2025/CEB-INDECOPI del 3 de diciembre de 2025, la Comisión también resolvió lo siguiente:

(i) Disponer que la Municipalidad a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de Eritos S.A.C., de

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal señalada, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a la presente resolución, sea considerada como incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

(iii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de Eritos S.A.C., podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(iv) Disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la Municipalidad, en un plazo no mayor a 1 (un) mes, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(v) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

48. Dado que se ha confirmado el pronunciamiento de la Comisión, corresponde también confirmar dicho pronunciamiento en torno a los extremos detallados en el numeral anterior.

III.7. Alcances de la presente resolución

49. Este Colegiado considera oportuno precisar que la declaración de ilegalidad de la medida denunciada se ha dado luego de verificar la vulneración a las normas que garantizan el ejercicio del derecho de petición administrativa y las obligaciones de las unidades de trámite documentario al respecto.

50. Este Colegiado es enfático en señalar que la Municipalidad Distrital de Miraflores tiene la obligación legal de recibir las solicitudes de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, de acuerdo con lo establecido en el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo 002-2018-PCM.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

51. Asimismo, el presente pronunciamiento no desconoce el ejercicio de las facultades de fiscalización posterior que posee la Municipalidad, por lo que puede revisar ex post la documentación presentada por los administrados, y según sea el caso, declarar la nulidad o revocar un acto administrativo.

52. Finalmente, cabe señalar que la declaración de ilegalidad de la medida no exime a la denunciante de cumplir con los requisitos y condiciones previstos en la normativa de la materia, al presentar sus solicitudes.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Denegar la solicitud de suspensión del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas presentado por la Municipalidad Distrital de Miraflores el 29 de diciembre de 2025.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0549-2025/CEB-INDECOPI del 3 de diciembre de 2025, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la negativa de la Municipalidad de tramitar la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones a su establecimiento comercial ubicado en Calle San Ramón 258, en el distrito de Miraflores, materializada en una solicitud de ITSE diligenciada vía notarial el 11 de junio de 2025.

TERCERO: Confirmar la Resolución 0549-2025/CEB-INDECOPI del 3 de diciembre de 2025 en los extremos que resolvió lo siguiente:

(i) Disponer que la Municipalidad Distrital de Miraflores, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique la barrera burocrática declarada ilegal señalada en el Resuelve Segundo de la presente resolución, al caso concreto de Eritos S.A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(ii) Disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal señalada en el Resuelve Segundo, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a la presente resolución, sea considerada como incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

(iii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de Eritos S.A.C., podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(iv) Disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

Municipalidad Distrital de Miraflores, en un plazo no mayor a 1 (un) mes, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(v) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Miraflores tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva y Miriam Isabel Peña Niño

Indecopi Firma Digital
Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.06.2026 21:38:38 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.